



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **EVANGELINA CAMPO BAUTE** en contra de **ELITE LTDA.**, y **COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

HECHOS

EVANGELINA CAMPO BAUTE indicó, que el 01 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, laboró en la empresa **ELITE LTDA.**, siendo debidamente pagados los aportes de seguro social desde la fecha de inicio de su labor, hasta el 31 de diciembre de 1996, encontrándose que la empresa accionada no efectuó los pagos correspondientes desde el 01 de enero de 1997 hasta la fecha de su retiro siendo esta el 30 de septiembre de 1999.

Señaló, que dada la falta de los aportes que corresponden a ciento cuarenta (140) semanas de cotización, no ha podido acceder a su pensión y que, de acuerdo a su avanzada edad, la actividad laboral se dificulta cada día.

Refirió, que los aportes faltantes indicados aparecen en cero (0) en su historial laboral, pero evidenciándose que en el registro de su pago salarial no se encuentra con obligaciones por cancelar, encontrándose en cero (0).

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **ELITE LTDA.**, que manifieste de manera clara y de fondo las circunstancias por las cuales no se ven reflejadas la totalidad de las semanas cotizadas por el tiempo laborado en esa empresa y disponga el pago inmediato de esas semanas a la administradora de pensiones previo cálculo o liquidación por parte de **COLPENSIONES**; iii) Ordenar a **COLPENSIONES**, para que liquide y requiera el pago de los aportes que no fueron cancelados durante el tiempo laborado en la empresa **ELITE LTDA.**; y iv) Ordenar a **COLPENSIONES** que una vez se realicen los pagos correspondientes, proceda consolidar su historial laboral.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MARTHA ISABEL CANDIA GUERRA en su calidad de Representante Legal de **ELITE LTDA.**, indicó que la empresa accionada reportó novedad de retiro de la accionante el 21 de marzo de 1997, aclarando que su representada cumplió con el pago de las cotizaciones a seguridad social por el tiempo en el cual estuvo vinculada laboralmente la accionante con la empresa accionada.

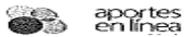
800067956	REPR E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199601	12/02/1996	54186701003036	\$ 142.125	\$ 18.800	\$ 0	30	30	declarado	
800067956	REPR E INVERS ELITE LTDA	SI	199602	11/03/1996	54186701003250	\$ 142.125	\$ 18.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199603	10/04/1996	51008601008523	\$ 142.125	\$ 18.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPR E INVERSIONES ELITE	SI	199604	10/05/1996	53200201016474	\$ 142.125	\$ 18.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199605	11/06/1996	51008601009954	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199606	10/07/1996	52003102005688	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199607	12/08/1996	55207701004516	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199608	10/09/1996	53204801014519	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPR E INVERSIONES ELITE LTDA	SI	199609	10/10/1996	55207701005067	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199610	12/11/1996	53200201020996	\$ 142.125	\$ 18.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199611	12/12/1996	53204801015928	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
800067956	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTD	SI	199612			\$ 0	\$ 0	-\$ 19.187	30	17	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores	
800067956	REPR E INVERSIONES ELITE LTDA	SI	199701	21/03/1997	52000202021174	\$ 57.335	\$ 7.400	\$ 0	R	10	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860067479	SERVIASEO LTDA	SI	200105	08/06/2001	14000470015625	\$ 276.000	\$ 37.200	-\$ 100	29	29	Pago aplicado al periodo declarado	
860067479	SERVIASEO LTDA	SI	200106	10/07/2001	14000470015941	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860067479	SERVIASEO LTDA	SI	200107	09/08/2001	14000470016174	\$ 286.000	\$ 38.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860067479	SERVIASEO LTDA	SI	200108	10/09/2001	14000470016405	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860067479	SERVIASEO LTDA	SI	200109	08/10/2001	14000470016582	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	

Impreso Por Internet el : 05-May-2022 a las 16:11:02

4 de 12

Refirió, que consultada la plataforma de **COLPENSIONES**, se evidenció un saldo en mora correspondiente al mes de diciembre del año 1996, el cual procedieron a cancelar de manera inmediata, sin que se reporten registro

de deudas en los años posteriores o identificados por parte de la accionante.



Certificado de Aportes

Se certifica que EBANGELINA CAMPO BUATE identificado(a) con CC 26669780 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tas	tdp	tap	vsp	cor	vst	sla	lge	lma	vac	avp	vct	frt	vip	
1996-12	1997-01	1519148646	9436446233	M	2022-06-23																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
AFP		COLPENSIONES		30	13.5%	\$142,125						\$19,200											
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$142,125						\$800											

Este certificado se expide el día 2022-06-23 a las 11:56.

Concluyó indicando que la accionante no aporta prueba alguna que demuestre que laboró en la empresa hasta el año 1999, teniendo por el contrario que, con la documentación aportada se logra comprobar que **ELITE LTDA.**, reportó la novedad de retiro a **COLPENSIONES**, motivo por los cuales solicita se desvincule a la empresa accionada por comprobarse el cumplimiento de todas las obligaciones que le eran atribuibles.

MARLY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, indicó que la accionante elevó solicitud de corrección de historia laboral respecto del empleador SERVIASEO LTDA., otorgándosele respuesta de fondo el 14 de febrero del presente año, en la cual se le solicitaba allegar la documentación necesaria para dar inicio al estudio de acreditación de los ciclos relacionados en la petición.

F.2 Relación de periodos faltantes o sobrantes.

En los campos 88 y 89 analizar con una X según corresponda:

84. Tipo de cotización		85. Regimen de cotización		86. Identificación del empleador		87. Meses y años cotizados		88. Desde (mm/aaaa)		89. Hasta (mm/aaaa)	
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	02	1997	12	1997
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	1998	12	1998
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	1999	12	1999
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	2000	01	2000
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	2001	04	2001
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	06	2003	12	2003
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	2004	05	2004
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	06	2005	06	2005
X		X		X	860067479		SERVIASEO LTDA	01	2006	06	2006



No. Firma del Solicitante: EVANGELINA CAMPO BAUTE
 Documento firmado electrónicamente
 No. 26669780



No. de Radicado, SEM2022-032013

Bogotá, 14 de febrero de 2022

Señor (a)
EVANGELINA CAMPO BAUTE
CRA 102 83 96 IN 4 AP 108
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ D.C

Referencia: Solicitud numero radicado 2022_1666422
Ciudadano: EVANGELINA CAMPO BAUTE
Identificación: CC 26669780
Tipo Trámite: Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Ciclo(s) 199702 hasta 200104, 200306 hasta 200405, 200506, 200601 hasta 200606 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral" y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC): comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Conforme con lo anterior, informó que a la fecha de la respuesta del traslado de la acción constitucional, no se evidencia en el expediente administrativo que la accionante radicara la documentación solicitada para validar los ciclos de la historia laboral, sin que siquiera se aportara la documentación por la parte accionante, en el trámite tutelar.

Señaló, que respecto a lo relacionado con la empresa accionada **ELITE LTDA.**, conforme a los periodos de 1997-01 a 1999-09, luego de validar la historia laboral de la accionante, que también fue allegado como prueba en el escrito de tutela, indica que para el periodo 1997-01, **ELITE LTDA.**, remitió reporte de novedad de retiro (R) en la casilla 43, precisando que ante dicha situación no se puede proceder o adelantar procesos de cobro ante el empleador dado que para esa fecha, no existe afiliación toda vez que no está vigente ningún vínculo laboral, motivo por el cual **COLPENSIONES**, no cuenta con trámites pendientes por gestionar a favor de la accionante, más aun encontrándose que por parte de esta, no se ha remitido la documentación solicitada en oficio del pasado 14 de febrero.

Concluyó solicitando que se niegue la acción de tutela instaurada por considerarse que las pretensiones son improcedentes incumpliendo el

requisito de procedibilidad del art 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demuestra la vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización", como presuntamente ocurre con EVANGELINA CAMPO BAUTE, debido al vínculo laboral que existía con la empresa ELITE LTDA.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de

normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de **ELITE LTDA.**, y **COLPENSIONES** se vulneraron los derechos fundamentales de petición y seguridad social de **EVANGELINA CAMPO BAUTE**, al no proceder con el pago de los aportes a seguridad social por parte del empleador y el no consolidar la información en su historia laboral por parte de la Administradora de Pensiones.

Es necesario indicar que, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos³.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

³ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecencialmente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"⁴.

Como corolario de lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que para resolver las controversias relacionadas con el **reconocimiento de contratos laborales, reintegro al cargo que se venía desempeñando antes del despido, desvinculación por parte de la empresa⁵, pago de acreencias de esta índole y similares**, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para

⁴ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

⁵ Ver sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-546 del 15 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1755 del 14 de diciembre de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).

demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Conforme con lo precedente, el punto central de la controversia radica en que **EVANGELINA CAMPO BAUTE** considera que la empresa **ELITE LTDA.**, le está vulnerando los derechos invocados, ya que no procedieron con el pago de los aportes a seguridad social desde el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999, y por parte de **COLPENSIONES** al no requerir y liquidar el pago de los aportes que no fueron cancelados para posteriormente consolidar y actualizar su historial laboral, para acceder a la pensión.

En el presente asunto, desde ya se tiene que indicar que el presente asunto y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustrar a continuación.

Nótese que si bien es cierto, **EVANGELINA CAMPO BAUTE** informa que laboró en la empresa accionada, informando que se adeudan a su favor ciento cuarenta (140) semanas de cotización al sistema general de pensiones, no menos cierto es que el empleador al cual la accionante le atribuye el pago de dichos aportes, presentó la novedad de retiro de dicha empresa tal como se desprende del material probatorio aportado, a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, hechos que fueron confirmados por esta misma Administradora, refiriendo que por este motivo no puede obligar a la empresa **ELITE LTDA.**, para que realice el pago de aportes a pensión dada la inexistencia de vinculación laboral en las fechas descritas por parte de la accionante, situación en la cual se tiene que indicar que en este trámite tutelar no se cuenta con material probatorio que pruebe una relación laboral entre la accionante y la empresa accionada que presuntamente se sustrajo del deber de

efectuar los aportes a seguridad social en las fechas indicadas en el escrito tutelar.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que si en este caso existiera algún tipo de controversia sería de índole laboral, pues mientras **EVANGELINA CAMPO BAUTE** asegura que laboró en la empresa **ELITE LTDA.**, y que el no pago de aportes a seguridad social de las fechas adeudadas que corresponden al 01 de enero de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999, por parte de su empleador, se le dejó desprotegida dado que la falta de esos aportes no permiten que pueda acceder a la pensión, por otra parte quien representa legalmente a la empresa **ELITE LTDA.**, indicó que la novedad de retiro del vínculo laboral se reportó debidamente a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el 21 de marzo de 1997, culminando su obligación de realizar los aportes solicitados, si bien del libelo y material probatorio aportado la empresa accionada informó de que existía un saldo en mora del mes de diciembre del año 1996, estos procedieron a efectuar el respectivo pago de manera inmediata, aportando el comprobante de pago de fecha 23 de junio de 2022, encontrándose que dicho conflicto deberá ser dirimido en la jurisdicción ordinaria (laboral), donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Nótese como también las pretensiones pueden ser objeto de estudio en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no se demostró una afectación gravemente de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues ni siquiera se conoce como está conformado el mismo y que no exista ninguna otra persona que pueda suplir sus ingresos para no verse afectado su mínimo vital, mientras se dan los resultados del proceso que se adelanta en los otros mecanismos con los que cuenta la accionante.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto **EVANGELINA CAMPO BAUTE** indicó la dificultad de ejercer el trabajo día a día, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Es decir, que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica⁶, menciona y mucho menos demuestra por la accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad⁷, inminencia⁸ e inmediatez⁹ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁰, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad.

Conforme con lo precedente se debe indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-009 de 2019, indicó que:

*"(...) la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario ¹¹ ; (ii) procede la tutela como **mecanismo***

⁶ "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011.

⁷ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

⁸ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

⁹ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁰ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹¹ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.¹² Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.¹³

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.¹⁴ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."¹⁵

Si bien se identifican las circunstancias o condiciones especiales para la procedencia de la acción de tutela frente a temas de índole pensional, dichas condiciones no se aprecian en este trámite tutelar,

¹² Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹³ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹⁴ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dado que, como se indicó anteriormente, no se cuenta con material probatorio suficiente que indique con total certeza sin que dé a lugar a conjeturas o suposiciones, que la accionante acudió a los organismos ordinarios o procesos preferentes para indicar que la jurisdicción laboral no es idónea o eficaz para dar solución a la controversia suscitada como tampoco se demuestra la inmediatez o urgencia o la conformación del grupo familiar de la accionante que pruebe el estado de indefensión o debilidad manifiesta.

Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, se tiene que la accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, dado que si bien se aporta un derecho de petición instaurado ante la administradora **COLPENSIONES**, se evidencia de igual manera la respuesta que emitió esta última mediante oficio de fecha 14 de febrero, y siendo aportado como prueba por parte de la accionante, se indica con certeza que esta respuesta fue notificada y es claro el conocimiento de la misma, aclarando que a pesar de su notificación, la parte accionada no ha procedido a efectuar lo requerido por **COLPENSIONES**, para dar continuidad a lo solicitado.

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **EVANGELINA CAMPO BAUTE**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Por último, frente a la solicitud de ordenar a **COLPENSIONES**, liquidar y requerir el pago de aportes que no fueron cancelados y consolidar el

historial laboral, con base en lo referido en la presente acción constitucional y las demás normas citadas en la presente acción, se indica que tampoco proceden tales pretensiones dado que no se accedieron las primeras teniendo en cuenta que las citadas se generan como consecuencia de estas, reiterando que la acción de tutela está encaminada a la protección de derechos y no a suplir funciones o acciones de las partes, por lo que de estimarse que se debe adelantar un proceso ante COLPENSIONES, es la aquí accionante quien debe acudir a dicha entidad e iniciar las actuaciones que a bien tenga.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente actuación tutelar instaurada por EVANGELINA CAMPO BAUTE en contra de la empresa ELITE LTDA., y COLPENSIONES, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez